



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 487/2009

**CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.
VS**

H. AYUNTAMIENTO DE CALPAN, PUEBLA

RESOLUCIÓN No. 115.5. 909

México, Distrito Federal a dieciocho de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinte de noviembre de dos mil nueve, **CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CALPAN, PUEBLA**, derivados de la licitación pública nacional número **LP-021/026/PIBAI/561/2009**, celebrada para la obra consistente en **"MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO TIPO "D" SAN LUCAS ATZALA-SAN MATEO OZOLCO, DE 9.0 KMS DE LONGITUD, META 2009: 3.0 KM, TRAMO DEL KM. 2 + 400 AL KM. 5 + 400, DEL MUNICIPIO DE CALPAN, PUEBLA"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce diversas irregularidades en la emisión del dictamen, y fallo del once de noviembre de dos mil nueve, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 030 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

La empresa inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** expediente administrativo conformado con motivo de la licitación pública nacional N° **LP-021/026/PIBAI/561/2009**; **b)** actuaciones del expediente **132/2009**, abierto con motivo de la inconformidad promovida por **CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.**, enderezada contra el diverso fallo emitido el diecisiete de abril de dos mil nueve en la licitación pública de mérito; **c)** bases concursales; **d)** oficio del diecisiete de abril de dos mil nueve, por medio del cual se comunica a la empresa inconforme las causas que determinaron el desechamiento de su propuesta; **e)** acta de fallo del diecisiete de abril de dos mil nueve; **f)** acta de presentación y apertura de propuestas; **g)** actas de visita de obra, y junta de aclaraciones del seis de abril de dos mil nueve; **h)** "recurso" de inconformidad presentado ante esta unidad administrativa el veintitrés de abril de dos mil nueve; **i)** resolución 115.5 1381 del veintiuno de septiembre de dos mil nueve; **j)** comunicado por medio del cual se informa la fecha de emisión de fallo; **k)** dictamen de diez de noviembre de dos mil nueve; **l)** oficio del diez de noviembre de dos mil nueve, por el que se informan las causas que determinaron el desechamiento de la proposición de la empresa inconforme; **m)** acta de fallo del once de noviembre de dos mil nueve; **n)** presuncional legal y humana; **ñ)** instrumental de actuaciones.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.2033 del primero de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, se requirió a la convocante informara el grado de avance que guarda la obra objeto de la licitación impugnada; si existe o no mandamiento expreso de autoridad Jurisdiccional que haya decretado la suspensión del concurso **LP-021/026/PIBAI/561/2009**, o de los actos derivados y que se deriven del mismo, y para el caso de que no exista mandamiento de autoridad, se pronuncie respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales derivados y que se deriven de la licitación de que se trata, además, rindiera informe circunstanciado de hechos. Así mismo, se ordenó otorgar derecho de audiencia al **C. [REDACTED]**, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el catorce de diciembre de dos mil nueve, el **C. [REDACTED]**, desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestando lo que a su derecho convino en los términos que obran a fojas 385 a 390 de autos.

CUARTO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.2033, la convocante informó mediante oficio de fecha ocho de enero de dos mil diez, que el avance físico de la obra materia de la licitación **LP-**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

909

- 3 -

021/026/PIBAI/561/2009 es de un 94% y a la fecha se continua con la ejecución de los trabajos; que no existe mandamiento de autoridad jurisdiccional que haya decretado la suspensión del concurso o actos derivados del mismo; informó además que de decretarse esa medida cautelar, se causaría inestabilidad social y política afectando de manera trascendente a las comunidades aledañas y al Municipio de Calpan, con independencia de que *"la obra es totalmente prioritaria, toda vez que es un camino de evacuación por cualquier contingencia que se presente para las comunidades y pueblos en las inmediaciones del Volcán Popocatepetl, cabe aclarar que es de todos conocido que por la naturaleza de dicho volcán se manifiesta principalmente en temporada de Invierno, o sea en esta época, como lo sucedido el día 22 de diciembre de 2009, ya que éste Volcán se mostró con desprendimiento de fumarolas por lo que es una constante la preocupación de una eventualidad del tipo de desastre Natural..."*.

QUINTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el diecinueve de enero del dos mil diez, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 396 a 511 de autos.

SEXTO. Por proveídos 115.5.141 y 115.5.257, del diecinueve, y veintinueve de enero de dos mil diez, respectivamente, se negó la suspensión provisional, y definitiva de los actos del concurso impugnado, y por acuerdo 115.5.383 se otorgó a la empresa inconforme, y tercero interesado, plazo para que formularan alegatos, además, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

SÉPTIMO. Por oficio recibido el veinticinco de febrero de dos mil diez, la Unidad de Asuntos Jurídicos, Dirección de Amparos de esta Secretaría de la Función Pública, informó a esta Dirección General que **CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.**, promovió juicio de amparo, señalando como acto reclamado el diverso proveído 115.5.141, en el

que se le negó la suspensión provisional del acto impugnado en el asunto que nos ocupa.

OCTAVO. Mediante oficio del dos de marzo de dos mil diez, esta unidad administrativa remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos, Dirección de Amparos de esta dependencia del Ejecutivo Federal, copia certificada del expediente **487/2009**, a fin de atender el juicio de amparo mencionado en el resultando OCTAVO que antecede de la presente resolución.

NOVENO. Caber destacar que la empresa inconforme también promovió diverso juicio de amparo, señalando como acto reclamado de esta Dirección General el diverso proveído 115.5.257, por medio del cual se negó la suspensión definitiva del acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.

DÉCIMO. Por oficio recibido en esta Dirección General el veintiséis de abril de dos mil diez, el **H. AYUNTAMIENTO DE CALPAN, PUEBLA** informó que la obra objeto de la licitación pública nacional número **LP-021/026/PIBAI/561/2009**, consistente en **"MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO TIPO "D" SAN LUCAS ATZALA-SAN MATEO OZOLCO, DE 9.0 KMS DE LONGITUD, META 2009: 3.0 KM, TRAMO DEL KM. 2 + 400 AL KM. 5 + 400, DEL MUNICIPIO DE CALPAN, PUEBLA**, quedó concluida el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por lo que solicita **sobreseer** la inconformidad promovida por **CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.**, en razón de que al haberse terminado la referida obra, se extingue el objeto o materia del contrato licitado.

Al oficio de merito se acompañaron los documentos consistentes en: comunicado del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por medio del cual el licitante adjudicado **C. [REDACTED]** informa a la convocante la **terminación de los trabajos** relativos a la *"Modernización y Ampliación del Camino tipo "D" San Lucas Atzala-San Mateo Ozolco, de 9.0 kms de longitud, meta 2009: 3.0 km, tramo del km. 2 + 400 al km. 5 + 400, del Municipio de Calpan, Puebla"* objeto de la licitación pública nacional número **LP-021/026/PIBAI/561/2009**; bitácora de obra; y acta de entrega recepción de obra del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 909

- 5 -

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído 115.5.5.794 se tuvo por recibido el oficio y constancias señaladas en el resultado que antecede, para efecto de que las partes se impusieran de su contenido.

El once de mayo del presente año se acordó cerrar la instrucción del presente asunto, y se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad; [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan

las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en razón de que se endereza a controvertir el **dictamen**, y **fallo** de la licitación pública nacional **No. LP-021/026/PIBAI/561/2009**, emitido el **once de noviembre** de dos mil nueve, notificado en esa misma fecha al promovente de la inconformidad que nos ocupa, como consta en el acta celebrada para tal efecto y que obra a fojas 091 a 095 de autos, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **doce al veintiuno de noviembre de dos mil nueve**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **veinte de noviembre de dos mil nueve**, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días catorce, quince, y dieciséis de dicho mes y año fueron inhábiles.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta en la licitación de que se trata, tal y como se desprende del acta visible a fojas 208 a 212 de autos.

Por otra parte, el **C. RICARDO CALLEJAS QUIROZ**, promovente de la inconformidad que se atiende, acreditó ser administrador único de **CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.**, contando con facultades legales de representación, en términos de la póliza número 1,648, pasada ante la fe del Corredor Público número 9 de la Plaza del Estado de Puebla.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE CALPAN PUEBLA**, convocó con recursos federales a la licitación pública, nacional número **LP-021/026/PIBAI/561/2009**, celebrada para la obra consistente en "**MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO TIPO "D" SAN LUCAS ATZALA-SAN MATEO OZOLCO, DE 9.0 KMS DE LONGITUD,**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

909

- 7 -

META 2009: 3.0 KM, TRAMO DEL KM. 2 + 400 AL KM. 5 + 400, DEL MUNICIPIO DE CALPAN, PUEBLA”.

2. El seis de abril de dos mil nueve, tuvo verificativo tanto la visita al sitio de la obra, como la junta aclaratoria a las bases del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el trece de abril del dos mil nueve.
4. El diecisiete de abril de dos mil nueve, se emitió fallo de adjudicación en el procedimiento de contratación que nos ocupa. En esa misma fecha la convocante emitió oficio mediante el cual comunica las causas por las que determinó desechar la propuesta de **CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.**

Inconforme con la evaluación de propuestas, y el fallo mencionado en el numeral que antecede, la empresa **CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad, correspondiéndole a ésta el número de expediente **132/2009**, del índice de esta Dirección General.

5. Substanciada que fue la inconformidad referida en el punto precedente, mediante resolución **115.5.1381**, de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se determinó declararla fundada, en consecuencia, se decretó la **nulidad** del **fallo** de diecisiete de abril de dos mil nueve, emitido en la licitación pública nacional número **LP-021/026/PIBAI/561/2009**, para el efecto de que la convocante evaluara nuevamente las ofertas, emitiera el dictamen y fallo respectivo debidamente motivado y fundado, y lo diera a conocer a los licitantes de acuerdo a la normatividad de la materia.
6. Con fecha once de noviembre de dos mil nueve, se celebró la junta pública en la que la convocante en cumplimiento a lo dispuesto en la precitada resolución **115.5.1381**, emitió un nuevo dictamen y fallo, en el cual, determinó nuevamente

desechar la propuesta de CONSULTORES TIP, S.A. DE C.V., y adjudicar la oferta del C. [REDACTED]. **Dicha determinación constituye la materia de impugnación en el presente asunto.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Problemática jurídica planteada. El objeto de estudio consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del dictamen y fallo del once de noviembre del dos mil nueve, dentro del procedimiento de contratación nacional **No. LP-021/026/PIBAI/561/2009.**

Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Ahora bien, visto el contenido del oficio recibido en esta Dirección General el veintiséis de abril de dos mil diez (fojas 574 a 577), a través de los cuales la convocante **H. AYUNTAMIENTO DE CALPAN, PUEBLA** informa a esta Dirección General que la obra objeto de la licitación pública nacional número **LP-021/026/PIBAI/561/2009**, consistente en **"MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO TIPO "D" SAN LUCAS ATZALA-SAN MATEO OZOLCO, DE 9.0 KMS DE LONGITUD, META 2009: 3.0 KM, TRAMO DEL KM. 2 + 400 AL KM. 5 + 400, DEL MUNICIPIO DE CALPAN, PUEBLA"**, quedó **concluida**, tal y como se demuestra con las constancias que se acompañaron al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

909

- 9 -

aludido oficio, consistentes en aviso de terminación de obra, suscrito por el C. [REDACTED]; bitácora de obra; y acta de entrega recepción de obra de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, documentos visibles a fojas 574 a 588 del expediente en que se actúa, esta autoridad considera lo siguiente:

A los citados documentos públicos consistentes en, oficio recibido en esta Dirección General el veintiséis de abril de dos mil diez, así como acta de entrega recepción de obra de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, esta autoridad, con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, les otorga pleno valor probatorio, demostrando dichas documentales que los trabajos objeto de la licitación de que se trata se concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Tomando en cuenta lo anterior, se desprende que los actos derivados del fallo cuya ilegalidad se controvierte, han dejado de surtir efecto jurídico alguno, en razón de que la obra objeto de la licitación pública nacional número **LP-021/026/PIBAI/561/2009** quedo **concluida** desde el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y ha sido **finiquitada** por parte del contratista C. [REDACTED], esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 86, fracción III, en relación con el 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. ...

II. ...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...”

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:...

III.-Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Lo anterior, en razón de que de las disposiciones legales transcritas se advierte que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Así las cosas, toda vez que el acto tachado de ilegal (fallo del once de noviembre de dos mil nueve) ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicho fallo, esto es, al haber sido **concluidos** la obra objeto del concurso número **LP-021/026/PIBAI/561/2009**, como se acredita con el acta entrega de recepción de los trabajos licitados, visible a fojas 582 a 588, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

En ese orden de ideas, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud de que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del inconforme. Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

909

Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo

fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 86, fracción III, en relación con el diverso 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/043/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 487/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 909

- 13 -

PARA:



C. ELISEO GALVÁN JIMÉNEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CALPAN PUEBLA.-
Palacio Municipal ubicado en Calle 16 de Septiembre sin número, Col. Centro, San Andrés Calpan, Puebla,
C.P. 74180. Tel. 01 227 48 252 545.

C. CONTRALOR MUNICIPAL DE CALPAN, PUEBLA.- Palacio Municipal ubicado en Calle 16 de Septiembre
sin número, Col. Centro, San Andrés Calpan, Puebla, C.P. 74180. Tel. 01 227 48 252 545.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió información considerada como reservada o confidencial".



OPO